

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-126

2021-00050-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 88 de Código General del Proceso, acompasando también lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se admitirá la misma, impartándole el trámite procesal correspondiente y por tener competencia este funcionario judicial para conocer del referido asunto (numeral 1º artículo 22 ídem)

De otro lado, y ante la solicitud de cautelas, estima el Juzgado lo siguiente:

Por disposición del artículo 598 del Código General del Proceso, son procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al establecer que:

"Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia:

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

En cuando a las medidas cautelares que deprecia el demandante consistentes en asignarle a éste la custodia de los hijos menores comunes y la fijación de cuota alimentaria a cargo de la demandada y a favor de aquel, no cuenta esta célula judicial con los elementos indispensables para su decreto, tales como las pruebas de la capacidad económica de la demandada, la necesidad del solicitante que expongan una debilidad manifiesta, y tampoco se puso de presente aspectos que ameritaran separar a los niños LEIDY JIMENA BUENO ORTIZ y JHON STEVEN BUENO ORTIZ de su progenitora.

Así las cosas, ante las cautelas que deprecia la parte actora en su petitum, se abstendrá poa ahora el Juzgado en su decreto, hasta que la parte actora acredite la necesidad de la separar a los niños LEIDY JIMENA BUENO ORTIZ y JHON STEVEN BUENO ORTIZ de su progenitora y la necesidad de la fijación de cuota alimentaria en caso de que aquello suceda

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderada judicial, por el señor JHON **MARIO BUENO TAPASCO** en contra de **LEIDY JOHANNA ORTIZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO: **Darle** el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: **Ordenar** correrle traslado a la señora LEIDY JOHANNA ORTIZ HERNANDEZ, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

Como la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio y la dirección actual de la señora LEIDY JOHANNA ORTIZ HERNANDEZ, procédase como lo manda el

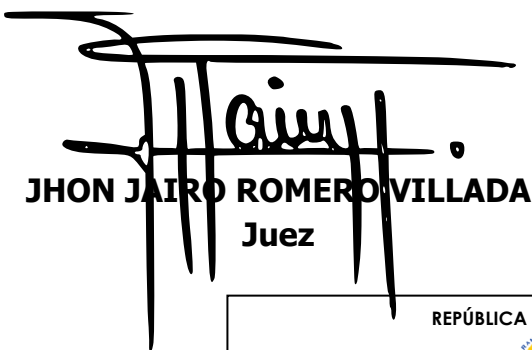
artículo 108 ídem, aplicable por remisión del artículo 293 ídem, complementado en lo pertinente por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, debiéndose registrar la actuación el emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que requiere a la demandada. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: Abstenerse por ahora, de decretar las medidas cautelares deprecadas por el demandante, hasta que la parte actora acredite la necesidad de la separar a los niños LEIDY JIMENA BUENO ORTIZ y JHON STEVEN BUENO ORTIZ de su progenitora y la necesidad de la fijación de cuota alimentaria en caso de que aquello suceda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica suficiente a la **Dra. DANIELA AMEZQUITA GAITAN**, abogada titulada, portador de la T. P. No. 230.948 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario